

SUSTENTACION RECURSO APELACION

HONORABLE MAGISTRADA

Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA BUCARAMANGA

E.S.D

REFERENCIA:	IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD (RECURSO APELACION)
DEMANDANTE:	ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PADRE EL SEÑOR NILS DAVID GEMBÄCK
DEMANDADO:	EILEEN GARCIA GARCIA
RADICADO:	68001-31-10-005-2022-00561-01
RADICADO INTERNO:	2023-582

REF: SUSTENCIACION Recurso de apelación y sustentación contra sentencia en proceso
68001311000520220056101

CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098.693.651 de Bucaramanga, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta Profesional No. 285.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de APODERADO de **ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PADRE EL SEÑOR NILS DAVID GEMBÄCK**, mayor de edad, Ciudadano Sueco, con domicilio principal en Suecia, identificado con Pasaporte No. 95684455 expedido por el gobierno Suecia, en proceso de impugnación de la maternidad en referencia, en contra de EILEEN GARCIA GARCIA me permito sustentar el recurso de apelación elevado frente a la sentencia de fecha 30 junio de 2023, admitido por el despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2023.

HECHOS

PRIMERO: El día 9 de diciembre de 2022 se radica demanda de impugnación de la maternidad a través de apoderado judicial contra la señora EILEEN GARCIA GARCIA, bajo las disposiciones del Artículo 386 del Código General del Proceso, el cual correspondió dirimir al juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: Mi poderdante actuó en representación de su hija menor ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA nacida en fecha 24 de noviembre de 2022, registrada en la notaría primera de Bucaramanga bajo Serial No. 61765552 y Nuip 1099431607.

SEGUNDO: Que el proceso de Impugnación de la maternidad fue admitido por el despacho bajo auto de fecha 23 de enero de 2023, dispuso dar traslado a la parte demandada, así como también el de requerir al Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander, con el fin de que este informara si las pruebas de ADN allegadas como anexos de la demanda fueron practicadas por el mencionado laboratorio; recibiendo respuesta afirmativa por este último.

TERCERO: Que una vez notificado del presente proceso, el apoderado de la parte demandada radico en fecha 6 de febrero de 2023 la contestación de la demanda, aceptando cada uno de los hechos registrados por la parte actora, como también no realizando oposición frente a las pretensiones de la demanda, configurándose lo dispuesto en el Artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso sobre las condiciones para dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga resolvió tener notificada por conducta concluyente a EILEEN GARCIA GARCIA, reconociéndole personería jurídica a su apoderado para actuar en el presente proceso.

QUINTO: Que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga procedió a dar traslado de los resultados de la prueba de ADN allegados junto con la demanda, término que venció sin pronunciamiento por parte de los intervinientes, admitiendo los resultados.

SEXTO: Que mediante auto fecha 18 de mayo de 2023, **publicado en estado de fecha 19 de mayo de 2023**, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga señaló fecha y hora para la realización de audiencia y practica de pruebas, dentro de las cuales se encontraban los documentos allegados por la parte actora, así como las

decretadas de oficio por el despacho, las cual consistieron en **i)** interrogatorio de partes, **ii)** consulta del sistema ADRES y EPS correspondiente, **iii)** Visita Social al lugar de residencia de la demandada.

SEPTIMO: El día 30 de mayo de 2023 se llevo a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevó a cabo el interrogatorio del despacho a las partes, así como también se puso en conocimiento el informe de la visita social realizado según acta en fecha 18 de mayo de 2023 por la Asistente social del despacho a la demandada EILEEN GARCIA GARCIA-; la cual se llevó a cabo por parte del despacho de manera anticipada previo a la publicación en estados del auto que ordenaba la visita (19 mayo de 2023), desarrollándose la misma arbitrariamente y bajo desconocimiento de las partes, obrando la señora juez de mala fe y a escondidas de los apoderados en el proceso, teniendo como resultado que la demandada se sintiera intimidada en dicha visita.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, mediante audiencia de fecha 15 de junio de 2023 las partes realizaron alegatos de conclusión solicitando acceder a las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y la normatividad legal que regula el presente asunto, emitiendo el despacho sentido del fallo negando la totalidad de estas.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

A continuación, se expondrán los puntos de inconformidad y para mejor exposición serán divididos en temas, para que de esta manera se arribe al convencimiento de que las alegaciones y el sustento factico del fallo recurrido carecen de acierto, a su vez, se señalara los puntos clave para que los honorables magistrados logren observar y analizar al presente asunto y los errores, mal interpretaciones y negación al cumplimiento de la ley por cuestiones subjetivas por parte del juez de primera instancia.

1. FILIACION REAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y NEGATIVA EN VOLUNTAD O INTENCION PROCREACIONAL POR LA DEMANDADA.

El significado de la palabra filiación, según el diccionario de la Lengua Española proviene del latín *filiatio*, define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta a esta.

Sus efectos proporcionan identidad a toda persona, en cuanto permite conocer con certeza su origen e identificarse en el contexto de cada familia, con quienes surgen por cuenta de ella una serie de derechos y obligaciones.

La convención de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos¹. Por este tratado, se les reconoce a todos lo niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer **su verdadera filiación**, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 14 de la Constitución Señala que toda persona tiene derechos a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otro, de la relación de filiación².

La sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional señalo que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda personas tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia; es asi que por esta razón, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derechos fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “ **es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella esta indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadera “derecho a reclamar su verdadera filiación”**”³, Además, ha insistido en que la protección de la filiacion implica salvaguardar de los derechos a la personalidad jurídica – artículo 14-, a tener una familia -artículos 5,42 y 44-, al libre desarrollo de la personalidad -artículo 16- y a la dignidad humana - artículo 1.

En nuestro sistema legal, son tres las clases de filiación que se conocen: 1) matrimonial: la que tiene por origen en el matrimonio, 2) extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre si por el matrimonio y; 3) adoptiva: la que corresponde al vinculo paterno-filial creado por el derecho.

¹ Convención internación sobre los derechos del niño. “ por medio de la cual se aprueba la convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Septiembre de 1989.

² Sentencia C-258 de 2015

³ C-109/95

Para el caso en concreto, en primer lugar el juez de primera instancia empieza sustentado su negativa en “que se ha nacido de una madre diferente de quien pasa como tal”, en las palabras de la misma sentencia el juez declara y da certeza que la prueba de ADN realizada entre la menor y la demandada es NEGATIVA, que no poseen entre ellas material genético que determine que esta es la madre, por el contrario claramente indica que la señora demandada no es la madre de la menor, dando como hecho absoluto el parto que sucedió, retrocediendo en el tiempo de la concepción de maternidad que se tiene hoy en día y omitiendo los avances jurisprudenciales en lo que corresponde a la filiación y en especial desconociendo el art 386 del CGP donde indica como prueba fundamental y la cual dirigirá el camino del proceso la prueba de marcadores genéticos ADN, errando e inaplicando la señora juez la normatividad vigente por perspectiva subjetiva de esta.

Indica a su vez como fundamento de esto el artículo 335 del Código Civil dando una interpretación restrictiva y no acorde con la posición jurisprudencial de las altas cortes, indica la juez que sencillamente se debe ajustar a una de esas causales taxativas, pero no hace un estudio acucioso y completo sobre la norma y mucho menos analiza que dicen las cortes al respecto lo cual es de conocimiento de los especialistas en familia que este artículo se debe interpretar de manera amplia, pues en los últimos años ha sido grandemente desarrollado, especialmente en la sentencia del 2 de agosto de 2013 con Magistrada Ponente. Ruth Marina Díaz Rueda, se pronuncio solo el artículo 335 del Código Civil, donde indico: “la citada disposición permite precisar que la acción de la impugnación de la maternidad tiene por objeto buscar la declaración judicial, en torno a que un individuo de la especie humana, a quien se le discute el estado ateniendo a la maternidad no nació de la mujer que aparece como su madre, ya sea porque hubo suposición de parto al no haber existido ese hecho, de tal manera que es falsa la declaración realizada ante el funcionario del estado civil donde se registró el nacimiento o porque la persona quien pario o dio a luz es diferente de aquella que amparada o beneficiada con la maternidad”

Yerra grandemente el despacho al no interpretar sistemáticamente el caso en concreto. Así mismo indica de un vacío legal, que a la fecha es inexistente pues si existe legislación y jurisprudencia suficiente para determinar que en los procesos de maternidad subrogada, quien realiza el parto no es la madre del menor que nace, sencillamente hablamos de la no investigación sobre lo que regula el caso en concreto por parte del despacho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACION ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parte, relación sexual y ovulo propio. *“de suerte que si una mejor ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*⁴.

No obstante, en los ultimo tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, lo que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una FAMILIA; dentro de estos avances de la ciencia ***“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete exige también nuevos arreglos institucionales”***⁵

la maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“ el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurara como madre de este”*.

De modo que por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y ovulo de los cónyuges o compañero que sean ser padre y madre (**homologa**), o con gametos de donantes anónimo o conocido (**heteróloga**), bajo la condición de que el nacimiento sea regresado a tales padres biológico o peticionarios.

El desarrollo de nuestro sistema legal ha tenido grandes avances en lo particular, generando grandes debates y aportes normativos a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de tal forma; tal así, que ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte ***que a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no solo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.***

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, se ha destacado que en la maternidad subrogada, la voluntad de los

⁴ Figueroa yañez, Gonzalo, persona, pareja y familia, editorial jurídica de chile, Santiago, 1995.

⁵ Congreso de la República, 2004

padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legal requerido para el procedimiento. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

Como se expuso en el escrito de la demanda y a lo largo del todo el proceso, en nuestro país el único precedente jurisprudencia que existe, es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde la corte señaló lo siguiente respecto a la maternidad subrogada:

(.....)En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cual se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de el, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.

Para el caso en concreto, el despacho se apoya en lo conveniente pues bien indica que no es análogo, cuando es realmente el pilar fundamental de la gestación subrogada la sentencia T968 de 2009, que nos trae un decálogo de reglas mínimas que se debe tener para la aplicación de la maternidad subrogada como método de reproducción humana asistida. Indica específicamente la sentencia apelada:

“1. Se precisa en primer lugar, que la realización de la transferencia embrionaria a la demandante que permitió la gestación y el nacimiento de ALVA MARGARETA, surgió no por la dificultad de una mujer con problemas fisiológicos para concebir, sino del válido interés y el derecho que le asiste al demandante de consolidar una familia con su compañero, como la mejor alternativa por la demora en los trámites de una adopción en su país de origen, así como tener un hijo que por lo menos fuera biológico de uno de los dos”

Actúa el juez de primera instancia de manera discriminatoria contra una pareja homosexual, aduciendo que para poder hacer este procedimiento debe existir una mujer con problemas de fertilidad, olvidando la señora juez que las altas cortes, TODAS, en múltiples ocasiones a reconocido en nuestro ordenamiento la existencia de familias monoparentales, heteroparentales, homoparentales, poliparentales, entre otras denominaciones, sin darse cuenta que el libre desarrollo de la personalidad genera parejas homosexuales que por obvias razones fisiológicas no pueden concebir y crear una familia, coartando los derechos de estas personas, mas aun grave, sometiendo con su decisión de negativa a las pretensiones a la demandada o madre subrogada a mantener un vínculo que esta no pretende mantener, como lo es ser la madre de un menor que no es suyo, arriesgándola a nivel psicológico a un apego severo de la gestante con el menor, lo cual la corte en dicha sentencia es clara y contundente que se debe entregar el menor al momento del nacimiento precisamente previendo esta situación de vulneración de derechos.

Así mismo indica en el punto dos: “2. Está acreditado en el plenario que la demandada no aportó los gametos que se tomaron para la formación del embrión, así lo determina la prueba de ADN aportada con la demanda ratificada por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander donde se tomaron las muestras respectivas; prueba cuya práctica en procesos de filiación o impugnación de paternidad o maternidad fue impuesto con la Ley 721 de 2001 modificatoria del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y cuya importancia ha sido destacada para definir los litigios en esta materia a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales⁵. El lleno de este requisito, por así decirlo, se cumple en el caso bajo examen; es irrefutable que la señora GARCÍA GARCÍA, no es genéticamente la madre de ALVA MARGARITA.”

Al respecto se contradice la juez en indicar que no es la madre y negar las pretensiones, pues ella misma determina y da certeza que la señora demandada no es la madre del menor y aunque declara esto, la mantiene como madre inclusive contra su declaración de no tener intención alguna de mantenerse como tal.

El punto cuatro de la decisión indica: “4. El aspecto que mayor importancia toma en el caso bajo examen, es que, para esta agencia judicial, se desvirtuó el punto tres de la referida sentencia de tutela; esto es, (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas. A tal conclusión se arribó, por la información obtenida de la demandada en la visita social realizada por la profesional del área del juzgado, así como por la actitud evasiva asumida en audiencia tanto por el actor como de la demandada para no reconocer la entrega de dinero que se hizo a la señora GARCÍA tras el nacimiento de ALVA MARGARETA y la disparidad en el monto de la denominada bonificación.”

Yerra nuevamente la señora juez en este aspecto basado en lo siguiente. Como la corte podrá observar en los audios mi poderdante nunca evadió pregunta alguna, contesto con la verdad, indicando que no tenía conocimiento de cuanto dinero total se le daba a la señora demandada pues todo se hacía a través de un intermediario que se encargada de velar por estas gestiones, que el hizo un pago a esta entidad para que cubriera todo lo correspondiente al proceso de gestación subrogada. Tanto así señores magistrados será la claridad y honestidad de este proceso que se aportó el contrato donde indica que a la demanda se le entrega un dinero mensual pero no por motivos de lucro sino para apoyo económico en vitaminas, transporte, medicamentos y correcta alimentación, pues de conocimiento básico que una mujer embarazada requiere de

recursos para alimentarse y mantenerse bien en el embarazo, tanto así que la misma corte en la sentencia T968 de 2009 ordena que el encargante del menor debe suplir todos los gastos que se generan con este procedimiento y esto no es solo pagarle a una clínica, sino velar por ese bienestar de esa mujer.

En cuanto a la visita psicosocial se evidencia mala fe, parcialidad debido a pensamientos subjetivos, ocultamiento y mala intención por parte del despacho en su actuar, por las siguientes razones:

El auto que ordena la visita psicosocial fue emitido el día 18 de mayo, mismo día que se realiza la visita al hogar de la demandada, sin informar de manera alguna a su apoderado o alguna de las partes, pues fue hasta el día 19 de mayo que se publicó en estados, momento en el cual el apoderado de la parte demandada se comunicó con la señora y esta indicó que ya habían ido el día anterior, y que se había sentido amedrantada y amenazada por el funcionario, haciendo la misma pregunta muchas veces sobre el dinero entregado, basándose en supuestos subjetivos. Obrando de esta manera de mala fe el despacho.

3. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD

La acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarando ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)⁶, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital de hecho)⁷, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre, y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁸ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento del alguno de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tienen derecho averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este despacho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.⁹

La corte señala que “**...dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior constitución, la Corte Suprema de Justicia**”¹⁰

Para el caso en concreto indicar el fallador que “La filiación de ALVA MARGARETA no puede ser tratada desde un plano meramente genético, pues, así como la filiación por adopción, la filiación que surge de los tratamientos de Reproducción Asistida está cargada de componentes sociales, afectivos y psicológicos que no pueden desconocerse, entenderlo de otra manera constituiría el desconocimiento de la dignidad y el derecho a conocer el origen biológico, y desconocería el precepto del artículo 42-6 de la Constitución Nacional que reconoce la igualdad de derechos de los hijos sin importar si su procreación es natural o mediante asistencia científica. Recuérdese que la identidad, derecho que le asiste a la niña GEMBÄCK GARCÍA, está conformada por componentes genéticos, afectivos y sociales y, aquí es donde se considera que para el equilibrio afectivo, psicológico y social, ALBA MARGARETA debe tener y mantener un referente de su origen, si bien no genético, sí biológico de quien es o a quién puede tener por madre, ello si se tiene presente, como bien se conoce, que la donante de los gametos femeninos es anónima.” “Considera el Despacho que el acondicionamiento de ALVA MARGARETA al núcleo familiar igualitario donde se encuentra no impone la necesidad del desplazamiento de la maternidad subrogada, porque no se tiene un referente materno que indiscutiblemente”

Se apoya la juez para su decisión en un supuesto vínculo afectivo y psicológico entre la madre subrogada y la menor, cuando es lo menos cierto que acá sucede, pues fue entregada desde el primer momento a su verdadero padre y nunca se creó este vínculo, tanto así que la señora demandada indica que aunque bien habla con los padres no tiene intención alguna de ser la figura materna de esta menor, desconoce por completo la juez el decir de la demandada creando un posible trauma con esta situación, pues aunque se lo dice que no quiere tener ese vínculo, la juez la obliga de manera arbitraria. A su vez yerra el despacho tanto en los audios de la negativa de la decisión y en la misma sentencia escrita al indicar que es imposible que un menor no tenga madre, lo cual es jurídico y realmente absurdo, pues por igualdad ningún menor tampoco podría no tener padre.

⁶ Artículo 1 de la Ley 75 de 1968

⁷ Artículo 213 del código civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006

⁸ Artículo 217 del código civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

⁹ ICBF Concepto 46 de 2018

¹⁰ C-109-1995

4. ALEGATOS DEL RECORRENTE FRENTE AL PRESENTE ASUNTO

En síntesis señores magistrados, se observa como principales causas adicionales a las ya mencionadas las siguientes para que se revoque la decisión de primera instancia.

- 1) Apreciaciones subjetivas de la juez, dado que señala que la niña debe tener registro de la gestante subrogada en el registro civil, pues no puede existir un menor sin mama.
- 2) Apreciaciones homofóbicas, cuando se refirió a tipo de conformación de familia tanto en la sentencia como en los audios pues claramente está en contra de este tipo de familia, da a entender que no comparte la familia homoparental.
- 3) Temeridad en la practica de la visita social, toda vez que esta se realizó según fecha del acta el día 18 de mayo de 2023, fecha en la cual no se había publicado en estados el auto que decreta pruebas de oficio entre ellas la visita y las demás señaladas en este. (publicación en estados el día 19 de mayo de 2023, el día después de la visita realizada, además no se encuentra ningún soporte que lo consignado allí comprenda la verdad, toda vez que no hay grabación ni video, ni suscripción de acta en donde la señora eilen de aprobación a lo señalado en el acta, estando en duda lo consignado en ello, más aun cuando eilen en audiencia señala que nunca le dijo valores de dinero a la visitadora social y contradice directamente en el estrado gran parte de lo ahí consignado.
- 4) Señala la juez que se tuvo un fin lucrativo y que se trató de esconder, esto no corresponde a la realidad, pues desde la radicación de la demanda se dejó claro el apoyo económico y en el interrogatorio la demandada señala que lo hizo porque quería ayudar a conforma una familia, y que no tenía fines económicos. – minuto 1:18, fungiendo el despacho como juez y parte, rompiendo la parcialidad por posiciones subjetivas.
- 5) En la penúltima hoja de la sentencia párrafo 1, señala que dejarle abierto a su padre y a su pareja la posibilidad de legalizar por otro medios la conformación de ese otro modelo de familia, atentaría con el interés superior de la niña, siendo esta apreciación homofóbica y subjetiva en el tendido que la juez tuvo conocimiento en el desarrollo de la audiencia que el era homosexual y tenía pareja, tomando forma su decisión como una con bases discriminatorias y homofóbicas.

La a-quo centra su argumento en señalar que la situación fáctica de la presente demanda no se ajusta a las previsiones contenidas por la normatividad y jurisprudencia que regula la impugnación de la maternidad, así como lo referente a la maternidad subrogada, escenario que difiere de las pruebas aportadas, hechos y manifestaciones registradas en la demanda.

En primer lugar, obra en el expediente la siguiente información:

- registro civil de la menor ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA nacida el 24 de noviembre 2022, donde figura como su padre el señor NILS DAVID GEMBÄCK y como su progenitora la señora EILEEN GARCIA GARCIA.
- Copia de sus respectivos documentos de identidad- pasaporte y cedula de ciudadanía.
- Informe médicos del centro latinoamericano de diagnóstico genético y molecular sobre el procedimiento de transferencia embrionaria con óvulos procedentes de donante anónimas con resultado de embarazo y de los controles realizados a la señora EILEEN GARCIA GARCIA.
- Resultados de prueba de paternidad y maternidad realizada por el laboratorio de Genética de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander- UIS-, debidamente acreditado por la ONAC; en donde se concluye que mi poderdante NILS DAVID GEMBÄCK NO se excluye como el padre biológico de ALVA MARGARETA GEMBÄCK CARCIA, con un porcentaje de paternidad acumulado del 99,999%, y de otra parte, EILEEN GARCIA GARCIA se excluye como la madre de ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA.
- Contrato suscrito entre las partes denominado “contrato privado de maternidad subrogada”, en idioma español y versión en inglés.

Ahora bien, el contrato suscrito entre mi poderdante y la demandada consagra la duración del mismo durante 12 meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada, y entre sus clausulas mas relevantes se detalle el cumplimiento de lo dispuesto por la jurisprudencia y la T-968 de 2009:

1. Mi poderdante señor NILS DAVID GEMBÄCK y padre biológico de la menor, cuenta con su núcleo familiar pero dadas sus condiciones actuales “ **no tiene las posibilidades de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con un ovulo de donante anónima**”
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de tres (3) hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada presta de manera altruista su vientre para que el señor NILS DAVID GEMBÄCK pueda realizar su derecho a su padre biológico: no tiene fines lucrativos, no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor gestado en su vientre, el que por lo demás,

no recibe material genético de ella. Situación que se puede confirmar con el testimonio de la demanda en donde manifiesta que en ningún momento acordó ni de manera previa ni durante el embarazo la entrega de algún “pago” por el tratamiento a realizar¹¹, a diferencia con los registrados en el contrato para la manutención y alimentación.

4. Mi poderdante y la demandad se sometieron a evaluación profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones optimas para realizar el objeto del contrato.
5. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente denominada maternidad subrogada.
6. El embrión que se transfirió a la señora EILEEN GARCIA se formó con material genético (semen) del padre biológico (señor NILS DAVID GEMBÄCK) y ovulo de donante anónimo.
7. El procedimiento de reproducción asistida se realizo por la corporación Repronat S.A.S quien se encuentre debidamente acreditada y habilitada en Colombia para este tipo de procedimientos.
8. Si bien se insiste en el carácter altruista del contrato, mi poderdante señor NILS DAVID GEMBÄCK se comprometió a entregar mensualmente durante 12 meses contados desde la confirmación del embarazo la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo económico a la madre subrogada (EILEEN GARCIA), con el fin de lograr su correcta alimentación, para pagar los traslado hacia las citas medicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibieron con posterioridad al parte tuvieron como objeto de la madre gestante pudiera adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación, dada las secuelas y contraindicaciones medicas derivadas de un parto.
9. De igual forma se convino la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales para la señora EILEEN GARCIA GARCIA como de la menor en gestación, incluido el seguro de vida que cubría a la madre gestante.
10. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento medico de fertilidad asistida maternidad subrogada, hasta dar como resultado un embarazo: una vez nacida la menor, a entregarla en custodia del padre biológico; suscribir todo documento publico o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico, entregar toda la información solicitada por el medico tratante, realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios, en caso de muerte del padre biológico, entrega el menor a la persona indicada por el padre en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica: guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que fuera requerido formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba para los fines indicaos.

Las anteriores disposiciones que se cumplieron a cabalidad por las partes, principalmente dentro de las cuales se encierra formalmente la **elaboración del registro civil de la menor**, en razón a que la señora EILEEN GARCIA GARCIA con la suscripción del documento acepto las prerrogativas contenidas en este, ***la cual registra la suscripción de todo documento publico o privado que requiere la efectividad los derechos del padre biológico***, escenario que desvirtúa la apreciación del despacho.

11. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento.

Los soportes presentados con la demanda, permite verificar la ocurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, avalando el usos de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron en este caso la procreación de ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA, como hija de mi poderdante NILS DAVID GEMBÄCK, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación **in vitro** con ovulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora EILEEN GARCIA GARCIA como madre gestante, principalmente por las siguientes razones:

- A) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. **No existiendo, entonces, una**

¹¹ Audiencia de mayo 30 -2023 del proceso de la referencia minutos 2:19:00 a 2:20:27

sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

- B) La señora EILEEN GARCIA GARCIA como madre subrogada, no fue aportante del ovulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y la bebe, demostró que **“SE EXCLUYE COMO MADRE BIOLOGICA...”**, obrando además de esto, certificación medica sobre la fecundación de ovulo de donante anónima.
- C) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- D) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad de mi poderdante NILS DAVID GEMBÄCK no fue lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar mi poderdante, los cuales fueron libremente consignados en el documento de conocimiento del despacho, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el periodo de gestación, como para su recuperación posterior.
- E) La señora EILEEN GARCIA GARCIA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica psiquiátrica siendo madre de 3 hijos, así como atendió los respectivos controles durante el periodo de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el tramite del proceso, cuando fue notificada de la demanda de impugnación de la maternidad, aceptando como ciertos todos los hechos de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones, así como también a lo manifestado en el interrogatorio realizado por el despacho¹².

Las consideraciones y razones de oposición registradas en el fallo por parte del a quo, no se encuentran admisibles, en cuanto en primer lugar efectivamente las situaciones fácticas del presente asunto se ajusta a la normatividad y jurisprudencia que regula la maternidad subrogada , filiación , derechos de niños y niñas en Colombia; así mismo expone el despacho que la demandada EILEEN GARCIA GARCIA es madre fisiológica de ALVA MARGARETA por sola circunstancia del parto y la maternidad, aspecto que se encuentra **DILUCIDADO**, en cuanto la señora EILEEN GARCIA GARCIA no fue aportante de material genético alguno (no es la madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella **“voluntad generacional”** para el uso de la técnica de fecundación **in vitro** (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenia el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos de mi poderdante señor NILS DAVID GEMBÄCK. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de ALVA MARGARETA, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causal legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

En el expediente obra documento denominado “contrato privado de maternidad subrogada” debidamente suscrito entre las partes, con una duración de 12 meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Los métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano, como lo quiso hacer ver la a quo; la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de esta práctica de reproducción asistida, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como una practica legal, es decir, no esta prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones medicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta practica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que si cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente¹³.

El presente proceso de impugnación de la maternidad se encasilla dentro de lo dispuesto en el artículo 248 del Código civil Colombiano, que establece las causales de impugnación, puesto que se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo, en este caso la demandada, no tiene por tal a quien se señala como su madre, así mismo al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido articulo 335 del C.C (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura de reproducción, en donde no se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto a la menor, no se puede determinar que se trata de su madre bilógica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta), seria contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraria la realidad.

La ley 721 de 2001 determino que: “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad

¹³ Sent. T-968 de 2009

superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción; conforme a esto la filiación encuentra fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con un grado de certeza prácticamente absoluta.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que exista una prueba de ADN, la Corte Constitucional ha señalado:

- *Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a traves de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) en un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) en una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le “confiere una eficacia inferior a la optima a los derechos a la libertad para decidir el numero de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que si eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos”; (b) desconoce el artículo 228 de la constitución política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derechos sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.*
- *Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia optima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente valida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el termino de caducidad de la impugnación de la paternidad empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no será el padre biológico¹⁴.*

Es así que el acervo probatorio allegado con la demanda esta edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética de la Universidad Industrial de Santander- UIS que realizo la prueba, se encuentra legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3, artículo 1 de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas que se les practico la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Lo que se busca establecer en el presente proceso, es la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza del resultado de ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA, en la cual se demostró que la demandada EILEEN GARCIA GARCIA no es su madre biologica, por lo tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto habrá que destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación aquí demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal, por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento de imponerse de manera ipso facto.

Ahora, es importante invocar en el presente escrito el fundamento de derecho no observado del artículo 386 del C.G.P, donde indica el respectivo procedimiento que se debe llevar a cabo en los procesos de impugnación de maternidad, como el que versa el presente asunto. A su vez su señora se invoca como fundamento de derecho el artículo 13 del C.G.P donde reza:

- **“ Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán se derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley, en razón a que el procedimiento del proceso de impugnación de la maternidad se encuentra debidamente establecido, y la causal para dictar sentencia de plano se cumplió concretamente en el presente proceso, no observando lo mismo el a quo.

¹⁴ Sentencia T071 de 2012.

Lo anteriormente citado, en relación con la falta de apreciación y desconocimiento de la norma procesal (artículo 386 C.G.P) por parte del a quo, se complementa por lo previsto por el legislador dentro del ordenamiento jurídico, el cual es deber del operador judicial dictar sentencia cuando se hayan cumplido al menos uno dos casos contemplados en la norma antecedida- artículo 386 C.G.P-; circunstancias que se materializaron en el presente proceso de impugnación, dado que no se realizó oposición a las pretensiones de la demanda o a los hechos, así como, parte de la demandada no se solicito nueva practica de marcadores genéticos, es claro el cumplimiento de los supuestos para que el a quo hubiera dictado sentencia acogiendo las pretensiones del demandante, así mismo la Honorable corte Constitucional por medio de la sentencia SU-572 de 2017 manifestó:

- “El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el “defecto procedimental absoluto” por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. **El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “exceso ritual manifiesto”.** Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas” (Negrilla fuera de texto)

“La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos desarrollos jurisprudenciales. **Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria,** motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo” (Negrilla fuera de texto)

“La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo. Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye “exceso ritual manifiesto”, figura jurídica que se definió como una “vía de hecho”, consistente en “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material” (Negrilla fuera de texto).

“En consecuencia, se advirtió que los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de “forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba”. Así, “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”. Por consiguiente, “la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)”.

5. PRECEDENTE HORIZONTAL DESCONOCIDO

Ahora bien, además de la disposiciones legales citadas en anteriormente, se tienen un precedente horizontal de mas de 300 sentencias ubicadas en las ciudades de Bogotá, Medellín y Bucaramanga en donde los jueces de familia han accedido a las pretensiones de los procesos de impugnación de la maternidad, acatando las normatividad legal vigente conforme a las pruebas, hechos y documentos allegados con su respectiva demanda, para lo cual procedo a registrar cada uno de los radicados en donde se encuentra el expediente con sus respectiva sentencia:

SENTENCIAS BOGOTÁ

JUZGADO 2 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000220220057000
11001311000220230006600
11001311000220220090000
11001311000220210084100
11001311000220210041700
11001311000220200061000
11001311000220210021700
11001311000220200046100

JUZGADO 3 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000320210044200
11001311000320220002400
11001311000320210022500
11001311000320220046800
11001311000320220030800

JUZGADO 4 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000420230004700
11001311000420220088300
11001311000420220081700
11001311000420210080000
11001311000420210011700
11001311000420210025400
11001311000420200064300

JUZGADO 5 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000520220072000
11001311000520220025200
11001311000520220019600
11001311000520220039800
11001311000520210049600
11001311000520200064900
11001311000520200057800
11001311000520210039300
11001311000520200035600

JUZGADO 6 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000620220075700
11001311000620220011300
11001311000620220027700
11001311000620220023900
11001311000620220011300
11001311000620210040700
11001311000620210026100
11001311000620200055600
1100131100062022000895

JUZGADO 7 FAMILIA DE BOGOTA

JUZGADO 8 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000820230013000
11001311000820230003000
11001311000820220074200
11001311000820220063200
11001311000820220022700
11001311000820220026900
68001311000820190058500
11001311000820210048400
11001311000820210038300
11001311000820210019400
11001311000820200047600
11001311000820200057300

JUZGADO 9 FAMILIA DE BOGOTA

11001311000920230003200
11001311000920230005700
11001311000920220087600
11001311000920220062700
11001311000920210040300
11001311000920230000800
11001311000920220088200
11001311000920220074200
11001311000920220065200
11001311000920220058500
11001311000920210076600
11001311000920220002300
11001311000920210017500
11001311000920200061100

JUZGADO 10 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001020220077900
11001311001020220067700
11001311001020220063700
11001311001020210031500

11001311001020220043300
11001311001020220005300
11001311001020220014600
11001311001020220008800
11001311001020220002900
11001311001020210091300
11001311001020210058600
11001311001020210062500
11001311001020210057300
11001311001020200005600
11001311001020200045000

JUZGADO 11 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001120200078800
11001311001120200015700
11001311001120200060300
11001311001120220085000
11001311001120230002900
11001311001120230037300

JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001220190110900
11001311001220200031900
11001311001220210026100
11001311001220220000500
11001311001220210084500
11001311001220220004400
11001311001220220042500
11001311001220210076600

JUZGADO 13 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001320210003500
11001311001320210031100
11001311001320220008200
11001311001320210082000
11001311001320220023400
11001311001320200057300
11001311001320210016500
11001311001320220036500
11001311001320210079900
11001311001320220036500

JUZGADO 14 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001420220047400
11001311001420220009600
11001311001420200020200
11001311001420220021000
11001311001420210082100
11001311001420200020200
11001311001420210004000
11001311001420200043800
11001311001420220076100
11001311001420230000800

JUZGADO 15 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001520220083100
11001311001520220041900
11001311001520220013000
11001311001520210059400
11001311001520210048900
11001311001520200065600

JUZGADO 16 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001620220025000
11001311001620210043900
11001311001620210043000
11001311001620210033600
11001311001620200060400
11001311001620200068700

JUZGADO 17 FAMILIA DE BOGOTA

11001311001720200056300
11001311001720190120900
11001311001720220019400

11001311001720220082300
JUZGADO 18 FAMILIA DE BOGOTA
11001311001820220048300
11001311001820220064900
11001311001820220024500
11001311001820210043900
11001311001820210031000
11001311001820210024900
11001311001820190108200
11001311001820200029600
JUZGADO 19 FAMILIA DE BOGOTA
11001311001920220060900
11001311001920220050600
11001311001920220056100
11001311001920220028800
11001311001920210038000
11001311001920220033300
11001311001920210065700
11001311001920220026000
JUZGADO 20 FAMILIA DE BOGOTA
11001311002020200041000
11001311002020200056500
11001311002020200060000
11001311002020210050800
11001311002020220009300
11001311002020220033400
11001311002020220025200
11001311002020220040800
11001311002020220057300
11001311002020220060000
JUZGADO 21 FAMILIA DE BOGOTA
11001311002120220080100
11001311002120220032400
11001311002120220076000
11001311002120220026400
11001311002120220023400
11001311002120210053100
11001311002120210083800
11001311002120210060100
11001311002120210060600
11001311002120210027600
11001311002120200038100
11001311002120200020300
11001311002120200063200
JUZGADO 22 FAMILIA DE BOGOTA
11001311002220230022500
11001311002220230003500
11001311002220220057900
11001311002220220049000
11001311002220220056000
11001311002220220034300
11001311002220220002700
11001311002220210036400
11001311002220210022000
JUZGADO 23 FAMILIA DE BOGOTA
11001311002320230003500
11001311002320220082800
11001311002320220025900
11001311002320220010100
11001311002320230001600
11001311002320210051300
11001311002320200006400
11001311002320200008500
11001311002320200064700
11001311002320200040000
11001311002320200006400
JUZGADO 24 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002420230008900
11001311002420230005000
11001311002420220075400
11001311002420220040200
11001311002420220050300
11001311002420220049500
11001311002420220008000
11001311002420220028100
11001311002420210088000
11001311002420200056700
11001311002420210008200
11001311002420200051000

JUZGADO 25 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002520200040100
11001311002520200039400
11001311002520210021900
11001311002520210025400
11001311002520210034800
11001311002520210078400
11001311002520220024600
11001311002520210074100
11001311002520230006500

JUZGADO 26 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002620210005400
11001311002620200047100

JUZGADO 27 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002720220058100
11001311002720220048600
11001311002720220043800
11001311002720220043700
11001311002720220005600
11001311002720220010900
11001311002720220012500
11001311002720210055400
11001311002720200041400

JUZGADO 28 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002820210013700
11001311002820220084700

JUZGADO 29 FAMILIA DE BOGOTA

11001311002920200047400
11001311002920220098100
11001311002920220093400
11001311002920220085800
11001311002920220089300
11001311002920220071000
11001311002920220054500
11001311002920220041700
11001311002920210046800
11001311002920210087500
11001311002920210013200
11001311002920220029700
11001311002920210068200
11001311002920220005400
11001311002920210040800
11001311002920210013200
11001311002920200047500
11001311002920200019500
11001311002920200036800

JUZGADO 30 FAMILIA DE BOGOTA

11001311003020200002100
11001311003020200035700
11001311003020200036300
11001311003020210003900
11001311003020210055300
11001311003020210083500
11001311003020220028100
11001311003020220046000

11001311003020210086800
11001311003020220051300
11001311003020220052200
JUZGADO 31 FAMILIA DE BOGOTA
11001311003120220082600
11001311003120220081100
11001311003120220051500
11001311003120220051400
11001311003120220047400
11001311003120220027500
11001311003120220016700
11001311003120220003700
11001311003120210038700
11001311003120210031500
11001311003120200043800
11001311003120200035600
JUZGADO 32 FAMILIA DE BOGOTA
11001311003220210025300
11001311003220210019000
11001311003220220065400
11001311003220220059900
11001311003220220050100
11001311003220220047600
11001311003220220022500
11001311003220220009700
11001311003220220003100

SENTENCIAS MEDELLIN

JUZGADO 1 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000120220027300
05001311000120220025600
05001311000120220010700
05001311000120220009900
05001311000120220009900
JUZGADO 2 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000220220023000
05001311000220220020000
05001311000220220023000
05001311000220220020000

JUZGADO 3 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000320220043900
05001311000320220012000
05001311000320220018500
JUZGADO 4 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000420220014700
JUZGADO 5 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000520220019100
JUZGADO 6 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000620220003100
JUZGADO 7 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000720210066000
05001311000720210068200
JUZGADO 8 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000820220029300
05001311000820220029300
05001311000820210065900
05001311000820210064200
JUZGADO 9 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311000920220010000
05001311000920220008500
05001311000920210062800
05001311000920210057100
JUZGADO 10 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311001020220013000
05001311001020210060500
JUZGADO 11 FAMILIA DE MEDELLIN

05001311001120220063000
05001311001120220032100
JUZGADO 12 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311001220220016400
05001311001220220020500
JUZGADO 13 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311001320230023500
05001311001320220081100
05001311001320220081100
05001311001320220077700
05001311001320220002800
JUZGADO 14 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311001420220067200
05001311001420220017600
JUZGADO 15 FAMILIA DE MEDELLIN
05001311001520220007800
05001311001520220020300
05001311001520220018300
05001311001520210061300
05001311001520220038600

SENTENCIAS BUCARAMANGA

JUZGADO 1 FAMILIA DE BUCARAMANGA
68001311000120220061100

PETICION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar con el presente recurso de apelación lo siguiente:

1. **Se REVOQUE** la totalidad de los numeral de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2023, mediante la cual el juzgado quinto de familia de Bucaramanga NEGÓ la pretensión de declarar impugnada la maternidad de EILEEN GARCIA GARCIA respecto a la menor ALVA MARGARETA GEMBÄCK y condena en costas, y **en su lugar se DECRETE:**
 - 1.1 Se declare que la menor ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA, nacida el día 24 de noviembre de 2022, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 61765552, con nuij 1099431607, NO es hija de la señora EILEEN GARCIA GARCIA.
 - 1.2 En consecuencia, de lo anterior, sírvase ordenar el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de ALVA MARGARETA GEMBÄCK GARCIA a efectos de hacer la respectiva modificación de los nuevos apellidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Artículo 44 de la Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6 ley 1564 de 2012
- Ley 1060 de 2006.
- Constitución política de Colombia.
- Artículo 13 C.G.P
- Sent- T.968 de 2009
- Artículo 248 del código civil
- Artículo 335 código civil
- Sent- C-258 de 2015

PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas las allegadas al proceso, y a su vez decreten, practiquen y se observen las que el despacho considere pertinentes para dirimir el presente asunto.

COMPETENCIA

La sala de familia del Tribunal Superior de Bucaramanga es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado de familia del circuito de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO

CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON En la dirección: Calle 32 # 25-96 apto 403 en la ciudad de Bucaramanga. Tel: 3174680888. Correo Electrónico: lodefendemosas@gmail.com

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'CAM', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON
C.C. 1098.693.651 de Bucaramanga
T.P. 285.793 del C.S. de la J.